

**Acuerdo** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se determina la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinte.

### **Antecedentes:**

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>1</sup> en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo de la misma anualidad, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup>, así como la Ley General de Partidos Políticos<sup>3</sup>.
3. El treinta de junio de dos mil catorce, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado aprobó el Decreto 177, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Zacatecas,<sup>4</sup> que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el doce de julio de la misma anualidad.
4. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos 379 y 383, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>5</sup> y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,<sup>6</sup> respectivamente.
5. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de desindexación del salario mínimo, entre ellas el inciso a) de la Base II, del artículo 41.

<sup>1</sup>En adelante Constitución Federal

<sup>2</sup>En lo sucesivo Ley General de Instituciones

<sup>3</sup>En adelante Ley General de Partidos

<sup>4</sup>En lo sucesivo Constitución Local

<sup>5</sup>En adelante Ley Orgánica

<sup>6</sup>En lo sucesivo Ley Electoral

6. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>7</sup> aprobó la adecuación a la Estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral Nacional en el cuál, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos se incorpora a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, que entre sus funciones se encuentra la de llevar a cabo el proceso de la asignación de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos, así como elaborar los Proyectos de Acuerdo, para que sean propuestos al Pleno del órgano superior de dirección del OPLE, con el objeto de dar cumplimiento a las facultades en la materia.
7. El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el Decreto para la entrada en vigor de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.
8. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el Decreto 128 mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Local.
9. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos 138, 148, 149 y 160, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones tanto de la Ley Electoral, como de la Ley Orgánica.
10. El trece de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación,<sup>8</sup> al resolver el Juicio Ciudadano y el de Revisión Constitucional Electoral identificados con los números de expediente SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018 acumulados, revocó el Acuerdo ACG-IEEZ-036/VII/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, por el que se dio respuesta a la consulta realizada por el partido político La Familia Primero, respecto de su participación en la contienda electoral. Derivado de dicha revocación, ordenó a esta autoridad electoral administrativa:
  - Modificar la Resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018, en la que se determinó, la procedencia del registro del partido local “La Familia Primero”, para precisar que

<sup>7</sup> En adelante Instituto Electoral

<sup>8</sup> En adelante Sala Regional Monterrey

dicho registro deberá surtir efectos a partir del primero de julio del año dos mil veinte.

- El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo ACG-IEEZ-052/VII/2018 por el que se modificó en su parte conducente la Resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018 por la que se otorgó el registro a la Organización “Projector la Familia” como partido político local bajo la denominación “La Familia Primero” en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey en la sentencia recaída al Juicio Ciudadano y el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificados con los números de expedientes SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018 acumulados.

11. El primero de julio del dos mil dieciocho, tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral ordinaria dos mil dieciocho, con el objeto de elegir, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas.

12. El ocho de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-091/VII/2018, realizó y aprobó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, declaró la validez de dicha elección y se asignaron las Diputaciones que por este principio correspondieron de acuerdo a la votación obtenida, en la jornada electoral del primero de julio de dos mil dieciocho.

Por otra parte, el dos de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas,<sup>9</sup> dictó sentencia dentro del expediente TRIJEZ-JNE-011/2018, en la cual declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 89 básica, del Distrito Electoral XII de Villa de Cos, Zacatecas, y modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados en el Distrito XII de Villa de Cos, Zacatecas por el principio de mayoría relativa, para quedar como siguen:

Partido Político	Votación
	1372
	14857
	1129

<sup>9</sup> En adelante Tribunal de Justicia Electoral

	2686
	2806
	380
	13712
	8487
	332
	26
	170
	188
Candidatos no registrados	24
Votos nulos	2109
Votación total	48278

En ese tenor, el primero de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey, dictó sentencia dentro del expediente SM-JRC-203/2018 y sus acumulados, en la cual declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 713 básica, correspondiente a la elección del Distrito Electoral XVII de Sombrerete, Zacatecas, y modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados en el Distrito XVII de Sombrerete, Zacatecas por el principio de mayoría relativa, para quedar como siguen: <sup>10</sup>

Partido Político	Votación
	5604
	9826
	3247
	1209
	1418
	657
	615
	7000

<sup>10</sup> Se precisa que los resultados consignados, no contemplan los votos emitidos en las casillas especiales por lo cual dichos resultados se sumaron a la tabla de resultados firmes y definitivos para la elección de diputados.

	412
	3330
	82
	97
Candidatos no registrados	5
Votos nulos	1430
Votación total	34932

Una vez resueltos por las autoridades jurisdiccionales electorales competentes los medios de impugnación interpuestos contra dichos cómputos, se obtuvieron los siguientes resultados firmes y definitivos para la elección de Diputados:

Distrito															Candidaturas NO Reg.	Votos Nulos	Votación
<b>ZACATECAS I</b>	<b>6021</b>	<b>7386</b>	<b>1364</b>	<b>2225</b>	<b>4022</b>	<b>870</b>	<b>906</b>	<b>20599</b>	<b>852</b>	<b>1378</b>	<b>807</b>	<b>600</b>		<b>59</b>	<b>1673</b>	<b>48762</b>	
ZACATECAS II	8781	8339	1163	1746	4876	869	1896	15249	743	1372	614	718		20	1835	48221	
<b>GUADALUPE III</b>	<b>4124</b>	<b>9884</b>	<b>721</b>	<b>2246</b>	<b>1331</b>	<b>847</b>	<b>1059</b>	<b>17859</b>	<b>748</b>	<b>2012</b>	<b>709</b>	<b>371</b>		<b>29</b>	<b>1507</b>	<b>43441</b>	
GUADALUPE IV	3201	11262	643	3142	1064	608	1731	17872	749	1397	427	313		23	1259	43691	
<b>FRESNILLO V</b>	<b>3369</b>	<b>7336</b>	<b>917</b>	<b>4539</b>	<b>928</b>	<b>474</b>	<b>988</b>	<b>16178</b>	<b>741</b>	<b>638</b>	<b>358</b>	<b>290</b>		<b>48</b>	<b>1332</b>	<b>38136</b>	
FRESNILLO VI	4278	5881	742	3260	1220	464	763	16358	843	1167	216	401	6649	23	1050	43315	
<b>FRESNILLO VII</b>	<b>3307</b>	<b>7075</b>	<b>4397</b>	<b>2824</b>	<b>7910</b>	<b>602</b>	<b>699</b>	<b>11412</b>	<b>584</b>	<b>465</b>	<b>213</b>	<b>267</b>		<b>15</b>	<b>1552</b>	<b>41322</b>	
OJOCALIENTE VIII	2482	13934	5243	4812	2305	436	1308	6191	784	323	113	129		16	1868	39944	
<b>LORETO IX</b>	<b>1540</b>	<b>10079</b>	<b>1115</b>	<b>8365</b>	<b>2254</b>	<b>3178</b>	<b>500</b>	<b>8647</b>	<b>587</b>	<b>424</b>	<b>883</b>	<b>125</b>		<b>15</b>	<b>1739</b>	<b>39451</b>	
JEREZ X	7881	10515	533	1134	5555	477	3327	7409	354	311	470	185		14	1732	39897	
<b>VILLANUEVA XI</b>	<b>3326</b>	<b>10800</b>	<b>6592</b>	<b>1987</b>	<b>5573</b>	<b>1218</b>	<b>963</b>	<b>7106</b>	<b>874</b>	<b>240</b>	<b>79</b>	<b>444</b>		<b>9</b>	<b>2118</b>	<b>41329</b>	
VILLA DE COS XII	1382	14877	1133	2702	2816	382	13721	8673	334	26	172	189		24	2117	48546	
<b>JALPA XIII</b>	<b>12000</b>	<b>8668</b>	<b>1704</b>	<b>3882</b>	<b>1318</b>	<b>1950</b>	<b>1164</b>	<b>6169</b>	<b>863</b>	<b>215</b>	<b>589</b>	<b>93</b>		<b>7</b>	<b>2069</b>	<b>40691</b>	
TLALTENANGO XIV	13558	10956	2336	1088	2971	544	839	8758	478	498	60	4		9	1648	43747	
<b>PINOS XV</b>	<b>2326</b>	<b>19457</b>	<b>5410</b>	<b>1247</b>	<b>943</b>	<b>573</b>	<b>432</b>	<b>9756</b>	<b>377</b>	<b>129</b>	<b>104</b>	<b>1351</b>		<b>26</b>	<b>1676</b>	<b>43807</b>	
RÍO GRANDE XVI	4212	10505	6901	1797	2343	596	1225	7017	466	417	435	149		7	1782	37852	
<b>SOMBRERETE XVII</b>	<b>5638</b>	<b>9862</b>	<b>3259</b>	<b>1212</b>	<b>1431</b>	<b>658</b>	<b>622</b>	<b>7089</b>	<b>417</b>	<b>3351</b>	<b>82</b>	<b>98</b>		<b>5</b>	<b>1450</b>	<b>35165</b>	
JUAN ALDAMA XVIII	5489	12774	737	3724	834	340	580	11207	423	746	220	399		10	1504	38990	
<b>Total</b>	<b>92915</b>	<b>189590</b>	<b>44910</b>	<b>51932</b>	<b>49694</b>	<b>15886</b>	<b>32723</b>	<b>283549</b>	<b>11217</b>	<b>15109</b>	<b>6551</b>	<b>6126</b>	<b>6649</b>	<b>359</b>	<b>29911</b>	<b>756307</b>	

13. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen INE/CG1301/2018 relativo a la pérdida de registro del Partido Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.

En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen INE/CG1302/2018 relativo a la **pérdida de registro del Partido Encuentro Social**, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, **por lo que dicho partido político perdió todos los derechos y prerrogativas otorgadas por la legislación electoral.**

14. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-113/VII/2018, determinó la cancelación de la acreditación del registro como partido político nacional del Partido Nueva Alianza ante esta autoridad administrativa electoral.

En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-114/VII/2018, determinó la cancelación de la acreditación del registro como partido político nacional del Partido Encuentro Social ante esta autoridad administrativa electoral.

15. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió las resoluciones RCG-IEEZ-032/VII/2018, RCG-IEEZ-033/VII/2018 y RCG-IEEZ-034/VII/2018, a través de las cuales emitió la declaratoria de pérdida de registro de los Partidos Políticos Locales “Paz para Desarrollar Zacatecas”, “Movimiento Dignidad Zacatecas” y “Partido del Pueblo”, respectivamente, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales de Diputados y Ayuntamientos, celebradas el primero de julio de dos mil dieciocho.

Inconformes con dicha determinación, los institutos políticos indicados, promovieron medios de impugnación ante el Tribunal de Justicia Electoral, en contra de la pérdida de registro a la que se ha hecho referencia.

16. El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el Tribunal de Justicia Electoral, al resolver el recurso de revisión identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-011/2018 y sus acumulados TRIJEZ-RR-014/2018, TRIJEZ-RR-015/2018 determinó revocar las resoluciones RCG-IEEZ-032/VII/2018, RCG-IEEZ-033/VII/2018 y RCG-IEEZ-034/VII/2018, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral. Derivado de dicha revocación, ordenó a esta autoridad electoral administrativa:

- Modificar las respectivas resoluciones RCG-IEEZ-003/VI/2017, RCG-IEEZ-004/VII/2018 y RCG-IEEZ-008/VII/2018, en las que se determinó, respectivamente, la procedencia del registro de los partidos locales “Paz Para Desarrollar Zacatecas”, “Movimiento Dignidad Zacatecas” y el “Partido del Pueblo”, para precisar que dicho registro deberá surtir efectos a partir del primero de julio del año dos mil veinte, con derecho a participar en el proceso electoral 2020-2021, con los derechos y prerrogativas que al efecto les garanticen condiciones de equidad en la contienda

electoral, acorde con lo establecido en la Ley Electoral, a partir de que dicho registro surta efectos.

- Dejar sin efectos todas las determinaciones que hayan sido dictadas en relación con la etapa preventiva del procedimiento de pérdida de registro de los partidos políticos locales, así como las concernientes a su liquidación.

**17.** El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó los Acuerdos ACG-IEEZ-125/VII/2018, ACG-IEEZ-126/VII/2018 y ACG-IEEZ-128/VII/2018 por los que se modificaron en su parte conducente las Resoluciones RCG-IEEZ-003/VII/2018, RCG-IEEZ-004/VII/2018 y RCG-IEEZ-008/VII/2018 por las que se otorgó el registro a la Organizaciones “Honestidad y Desarrollo por Zacatecas A.C.”, “Movimiento Dignidad Zacatecas A.C.” y “Democracia Alternativa A.C.” como partidos políticos locales bajo las denominaciones “Paz para Desarrollar Zacatecas”, “Movimiento Dignidad Zacatecas” y “Partido del Pueblo”, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral en la sentencia recaída al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-011/2018 y sus acumulados TRIJEZ-RR-014/2018 y TRIJEZ-RR-015/2018.

**18.** El veintiuno de noviembre del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-384/2018 presentado en contra del Dictamen INE/CG1301/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida del registro del otrora Partido Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, en el cual determinó confirmar el referido Dictamen.

**19.** El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el otrora Partido Nueva Alianza presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, solicitud de registro como partido político local bajo la denominación “Nueva Alianza Zacatecas”. Solicitud suscrita por los CC. Mariano Lara Salazar, Aída Ruíz Flores Delgadillo, Alejandro Espitia García, Margarita de la Fuente Luna, Julieta Pérez Alarcón, Julio Ramírez Barranco y Roberto Galavíz Ávila, integrantes del Comité de Dirección Estatal del otrora Partido Nueva Alianza y a la cual anexó diversa documentación.

**20.** El once de diciembre de dos mil dieciocho, mediante resolución RCG-IEEZ-035/VII/2018, el Consejo General del Instituto Electoral, otorgó el registro como

Partido Político Local al otrora Partido Nueva Alianza, bajo la denominación “Nueva Alianza Zacatecas”.

- 21.** El trece de diciembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-385/2018 en la cual confirmó los recursos de revisión locales TRIJEZ-RR-011/2018 y sus acumulados TRIJEZ-RR-014/2018 y TRIJEZ-RR-015/2018, porque consideró que la resolución impugnada era exhaustiva, así como que fue correcto que el Tribunal de Justicia Electoral determinará que el registro del partido político “Paz Para Desarrollar Zacatecas”, surtirá efectos constitutivos hasta el primero de julio de dos mil veinte, y que a partir de esa fecha podría acceder a las prerrogativas y financiamiento público que por ley le corresponden.
- 22.** El diez de enero de dos mil diecinueve, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, los valores diario, mensual y anual, en moneda nacional, de la Unidad de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve, que fueron calculados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- 23.** El quince de agosto de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el oficio INE/JLE-ZAC/VE/1555/2019 mediante el cual el Lic. Juan Carlos Merlín Muñoz, Encargado de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, dio respuesta al oficio IEEZ-01/0442/2019 suscrito por el Presidente del Instituto Electoral, y remitió a esta Autoridad Administrativa Electoral, el estadístico del Padrón Electoral sin extranjeros y la Lista Nominal de Electores, desagregado por sección electoral, con corte al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.
- 24.** El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el oficio INE/JLE-ZAC/VE/1555/2019 mediante el cual el Lic. Juan Carlos Merlín Muñoz, Encargado de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, dio respuesta al oficio IEEZ-02/872/2019 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, y remitió a esta Autoridad Administrativa Electoral, el estadístico del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, desagregado por sección electoral, incluidos los ciudadanos mexicanos residente en el extranjero referenciados a la entidad, con corte al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

25. El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2019, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos, por la cantidad total de \$67'690,448.51 (Sesenta y siete millones seiscientos noventa mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 51/100 M.N).
26. El veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el Decreto número 368, a través del cual la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 65, fracción XII de la Constitución Local, aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

La Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, aprobó un presupuesto para el Instituto Electoral, por la cantidad de \$122,990,766.00 (Ciento veintidós millones novecientos noventa mil setecientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N), que incluye las prerrogativas de los partidos políticos, por la cantidad de \$67'690,448.51 (Sesenta y siete millones seiscientos noventa mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 51/100 M.N.) para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos.

27. El ocho de enero de dos mil veinte, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, aprobó el proyecto de distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinte.

### **Considerandos:**

**Primero.-** Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. De igual forma, el inciso g) del dispositivo invocado, obliga a que los partidos políticos reciban en forma

equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

**Segundo.-** Que el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, señala que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará los derechos y prerrogativas que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Además, la Base II del artículo constitucional en comento, ordena que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; y que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

La Base V del referido precepto constitucional indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, asimismo el Apartado C de la citada Base señala que en las entidades federativas las elecciones locales, estarán a cargo de los organismos públicos locales en los términos señalados en la propia Constitución, que ejercerán funciones en la materia de derechos y acceso a prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, entre otras.

**Tercero.-** Que el artículo 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones, señala que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia Ley General de Instituciones y las leyes locales correspondientes.

**Cuarto.-** Que el artículo 104, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones, indica que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, ejercer, entre otras,

las funciones en materia de garantizar los derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales en la entidad.

**Quinto.-** Que el artículo 1 de la Ley General de Partidos, indica que es una normatividad de orden público y de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.

**Sexto.-** Que el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

**Séptimo.-** Que el artículo 9, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otras, la atribución de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales en las entidades federativas.

**Octavo.-** Que de conformidad al artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos, son derechos de los partidos políticos, entre otros, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, la propia Ley General de Partidos y demás leyes federales o locales aplicables.

Además, el segundo párrafo del citado inciso, señala que en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

**Noveno.-** Que el artículo 26, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos, indica que es prerrogativa de los partidos políticos, entre otras, la de participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

**Décimo.-** Que el artículo 50 de la Ley General de Partidos, menciona que los partidos políticos para desarrollar sus actividades, tienen derecho a recibir financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales, el cual deberá

prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

**Décimo primero.-** Que el artículo 51, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en el cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales.<sup>11</sup>

Asimismo, la fracción II del inciso citado en el párrafo anterior, dispone que el resultado de la operación señalada en la fracción I del numeral en cita, constituye el financiamiento público anual a todos los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a) de la Base II, del artículo 41 de la Constitución Federal.

En términos de la fracción I, del inciso c), del numeral 1, del citado artículo, los partidos políticos, para la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público, por un monto total anual equivalente al tres por ciento (3%) del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) del referido artículo, el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso citado.

**Décimo segundo.-** Que el artículo 51, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos, respecto al financiamiento público para los partidos políticos de registro con fecha posterior a la última elección establece que:

***“Artículo 51.***

***1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:***

---

<sup>11</sup> El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el Decreto para la entrada en vigor de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

(...)

*2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:*

*a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y*

*b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.*

*3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.”*

**Décimo tercero.-** Que el artículo 52 de la Ley General de Partidos, señala que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate y que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos políticos se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

**Décimo cuarto.-** Que en el artículo 41, Base V apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

**Décimo quinto.-** Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la Ley General de Instituciones, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de su Comisión de Fiscalización.

**Décimo sexto.-** Que el numeral 2 del artículo 192 de la Ley General de Instituciones, establece que la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral contará con la Unidad Técnica de Fiscalización para el cumplimiento de sus funciones.

**Décimo séptimo.-** Que acorde con lo establecido en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos

respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.

**Décimo octavo.-** Que en términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley en comento, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

**Décimo noveno.-** Que los artículos 125, 191, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y 8 de la Ley General de Partidos, establecen que el Consejo General podrá excepcionalmente delegar a los Organismos Públicos Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos con registro local, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas, para lo cual deberá valorar las capacidades profesionales, técnicas, humanas y materiales del Organismo Público Local electoral que corresponda, para cumplir con eficiencia la función. Los Organismos Públicos Locales deberán ejercitar las facultades delegadas sujetándose a lo previsto por la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**Vigésimo.-** Que de conformidad con el artículo 38, fracciones I y II de la Constitución Local, el Estado garantizará la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral y de consulta popular ciudadana. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y de un organismo público local electoral de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones.

**Vigésimo primero.-** Que el artículo 43 párrafo primero de la Constitución Local, indica que los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral y la ley determinará los derechos obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

**Vigésimo segundo.-** Que el artículo 44 párrafo primero de la Constitución Local, señala que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para

llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre otros tipos de financiamiento.

**Vigésimo tercero.-** Que el artículo 36, numeral 5 de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6° y 9° de la Constitución Federal.

**Vigésimo cuarto.-** Que el artículo 47 de la Ley Electoral, dispone que los partidos políticos estatales que obtengan su registro, pero aún no hayan participado en una elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases establecidas en el artículo 51 de la Ley General de Partidos.

**Vigésimo quinto.-** Que el artículo 50, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, establece que es derecho de los partidos políticos, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a aquellos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro y a aquellos que obtengan su acreditación o registro.

**Vigésimo sexto.-** Que el artículo 77, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, señala como prerrogativas de los partidos políticos, participar de los diversos regímenes de financiamiento.

**Vigésimo séptimo.-** Que el artículo 83 de la Ley Electoral, indica que una de las modalidades del régimen de financiamiento es el público, que invariablemente prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento.

**Vigésimo octavo.-** Que conforme con los artículos 44 párrafo sexto fracción I de la Constitución Local y 85 numeral 2 fracción I de la Ley Electoral, los partidos políticos que hubieren alcanzado el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de Diputados en el último proceso electoral ordinario y que tengan vigente su registro o acreditación tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades ordinarias.

**Vigésimo noveno.-** Que el artículo 85, numerales 5 y 6 de la Ley Electoral, señala que los partidos que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última, o aquellos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en la Legislatura del Estado, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria; de igual forma les serán entregadas las cantidades de financiamiento total para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes sólo en la parte que les corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

**Trigésimo.-** Que el artículo 5, numeral 1, fracción II de la Ley Orgánica, establece como fines de esta autoridad administrativa electoral, promover fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado.

**Trigésimo primero.-** Que el artículo 6, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Orgánica, estipula que corresponde al Instituto reconocer y garantizar los derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, así como garantizar en términos de lo dispuesto en la Ley General de Partidos y la Ley General de Instituciones, la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales.

**Trigésimo segundo.-** Que el Instituto Electoral, ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado y cuenta con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de su Ley Orgánica.

**Trigésimo tercero.-** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 22 y 27 fracciones II, XII y XIII de la Ley Orgánica, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; garantizar que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral; y determinar el financiamiento público que le corresponde a cada partido político, así como la calendarización de las ministraciones correspondientes.

**Trigésimo cuarto.-** Que el veintiséis de agosto de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el oficio INE/JLE-ZAC/VE/1555/2019 mediante el cual el Lic. Juan Carlos Merlín Muñoz, Encargado de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, remitió la respuesta al

oficio número IEEZ-02/872/2019 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, e informó que el Padrón Electoral del Estado de Zacatecas con corte al treinta y uno de julio del dos mil diecinueve, equivale a **1,196,662 (un millón ciento noventa y seis mil seiscientos sesenta y dos)** ciudadanos, con la finalidad de que ésta autoridad administrativa electoral contara con el insumo necesario para determinar el monto total del financiamiento público a los partidos políticos para el año dos mil veinte.

**Trigésimo quinto.-** Que el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen INE/CG1301/2018 relativo a la pérdida de registro del Partido Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, por lo que dicho partido político perdió todos los derechos y prerrogativas otorgadas por la legislación electoral.

Por su parte, el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-113/VII/2018, determinó la cancelación de la acreditación del registro como partido político nacional del Partido Nueva Alianza ante esta autoridad administrativa electoral.

Asimismo, el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-384/2018 presentado en contra del Dictamen INE/CG1301/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida del registro del otrora Partido Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, en el cual determinó confirmar el referido Dictamen.

En ese orden de ideas, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el otrora Partido Nueva Alianza presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, solicitud de registro como partido político local bajo la denominación “Nueva Alianza Zacatecas”. Solicitud suscrita por los CC. Mariano Lara Salazar, Aída Ruíz Flores Delgadillo, Alejandro Espitia García, Margarita de la Fuente Luna, Julieta Pérez Alarcón, Julio Ramírez Barranco y Roberto Galavíz Ávila, integrantes del Comité de Dirección Estatal del otrora Partido Nueva Alianza y a la cual anexó diversa documentación.

Al haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos legales, el once de diciembre de dos mil dieciocho, mediante resolución RCG-IEEZ-035/VII/2018, el Consejo General del

Instituto, otorgó el registro como Partido Político Local al otrora Partido Nueva Alianza, bajo la denominación “Nueva Alianza Zacatecas”.

En ese sentido, el numeral 18 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que **para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora partido político nacional que obtenga su registro como partido político local no será considerado como un partido político nuevo.** En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, **siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.**

**Trigésimo sexto.-** Que el trece de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey, al resolver el Juicio Ciudadano y el de Revisión Constitucional Electoral identificados con los números de expediente SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018 acumulados, revocó el Acuerdo ACG-IEEZ-036/VII/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, por el que se dio respuesta a la consulta realizada por el partido político La Familia Primero, respecto de su participación en la contienda electoral. Derivado de dicha revocación, ordenó a esta autoridad electoral administrativa:

- **Modificar la Resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018, en la que se determinó, la procedencia del registro del partido local “La Familia Primero”, para precisar que dicho registro deberá surtir efectos a partir del primero de julio del año dos mil veinte.**
- El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo ACG-IEEZ-052/VII/2018 por el que se modificó en su parte conducente la Resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018 por la que se otorgó el registro a la Organización “Projector la Familia” como partido político local bajo la denominación “La Familia Primero” en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey en la sentencia recaída al Juicio Ciudadano y el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificados con los números de expedientes SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018 acumulados.

**Trigésimo séptimo.-** Que el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió las resoluciones RCG-IEEZ-032/VII/2018, RCG-IEEZ-

033/VII/2018 y RCG-IEEZ-034/VII/2018, a través de las cuales emitió la declaratoria de pérdida de registro de los Partidos Políticos Locales, “Paz para Desarrollar Zacatecas”, “Movimiento Dignidad Zacatecas” y “Partido del Pueblo”, respectivamente, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales de Diputados y Ayuntamientos, celebradas el primero de julio de dos mil dieciocho.

Inconformes con dicha determinación, los institutos políticos indicados, promovieron medios de impugnación ante el Tribunal de Justicia Electoral, en contra de la pérdida de registro a la que se ha hecho referencia.

El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el Tribunal de Justicia Electoral, al resolver el recurso de revisión identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-011/2018 y sus acumulados TRIJEZ-RR-014/2018, TRIJEZ-RR-015/2018 determinó revocar las resoluciones RCG-IEEZ-032/VII/2018, RCG-IEEZ-033/VII/2018 y RCG-IEEZ-034/VII/2018, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral. Derivado de dicha revocación, ordenó a esta autoridad electoral administrativa:

- Modificar las respectivas resoluciones RCG-IEEZ-003/VI/2017, RCG-IEEZ-004/VII/2018 y RCG-IEEZ-008/VII/2018, en las que se determinó, respectivamente, la procedencia del registro de los partidos locales “Paz Para Desarrollar Zacatecas”, “Movimiento Dignidad Zacatecas” y el “Partido del Pueblo”, para precisar que dicho registro deberá surtir efectos a partir del primero de julio del año dos mil veinte, con derecho a participar en el proceso electoral 2020-2021, con los derechos y prerrogativas que al efecto les garanticen condiciones de equidad en la contienda electoral, acorde con lo establecido en la Ley Electoral, a partir de que dicho registro surta efectos.
- Dejar sin efectos todas las determinaciones que hayan sido dictadas en relación con la etapa preventiva del procedimiento de pérdida de registro de los partidos políticos locales, así como las concernientes a su liquidación.

El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó los Acuerdos ACG-IEEZ-125/VII/2018, ACG-IEEZ-126/VII/2018 y ACG-IEEZ-128/VII/2018 por los que se modificaron en su parte conducente las Resoluciones RCG-IEEZ-003/VII/2018, RCG-IEEZ-004/VII/2018 y RCG-IEEZ-008/VII/2018 por las que se otorgó el registro a la Organizaciones “Honestidad y Desarrollo por Zacatecas A.C.”, “Movimiento Dignidad Zacatecas A.C.” y “Democracia Alternativa A.C.” como partidos políticos locales bajo las denominaciones “Paz para

Desarrollar Zacatecas”, “Movimiento Dignidad Zacatecas” y “Partido del Pueblo”, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral en la sentencia recaída al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-011/2018 y sus acumulados TRIJEZ-RR-014/2018 y TRIJEZ-RR-015/2018.

**Trigésimo octavo.-** El trece de de diciembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-385/2018 en la cual confirmó los recursos de revisión locales TRIJEZ-RR-011/2018 y sus acumulados TRIJEZ-RR-014/2018 y TRIJEZ-RR-015/2018, porque consideró que la resolución impugnada era exhaustiva, así como que fue correcto que el Tribunal de Justicia Electoral determinará que el registro del partido político “Paz Para Desarrollar Zacatecas”, surtirá efectos constitutivos hasta el primero de julio de dos mil veinte, y que a partir de esa fecha podría acceder a las prerrogativas y financiamiento público que por ley le corresponden. En la citada resolución determinó:

“ ...

*Esta Sala considera que fue correcta la determinación a la que arribó la autoridad responsable en el sentido de darle tratamiento de partido de nueva creación para el próximo proceso electoral local 2020-2021, por lo que, concluyó que su registro deberá surtir efectos a partir del primero de julio de dos mil veinte, con la finalidad de subsanar las irregularidades que acontecieron al momento de otorgarle su registro como partido político local el pasado veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, y así poder contender en condiciones de equidad en el próximo proceso electoral local, el cual se llevará a cabo en julio del año dos mil veintiuno.*

*Por otra parte, debe decirse que en relación con el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la referida acción de inconstitucionalidad 13/2005, consideró, en lo que interesa al caso, que la equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las **circunstancias propias de cada partido.***

...

*Así, estimó, que el principio de equidad se logra, primero, mediante el establecimiento de reglas generales, a través de las cuales se garantice que, conforme a los mecanismos y criterios respectivos, los partidos políticos puedan obtener financiamiento público; y, segundo, mediante disposiciones que establezcan reglas de diferenciación entre los respectivos partidos, acorde con su grado de representatividad y situación particular, a efecto de concederles de manera proporcional los recursos que a cada uno correspondan.*

*De esta forma, ese Alto Tribunal consideró necesario aclarar que el principio de equidad en lo relativo al financiamiento público, sólo resulta aplicable a los partidos políticos con registro, pues es a partir de*

*este reconocimiento estatal cuando adquieren su calidad de entidades de interés público y cuando pueden hacer posible las finalidades plasmadas en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política, el cual en este aspecto constituye una regla general aplicable tanto a los partidos nacionales como a los estatales.*

...”

**Trigésimo noveno.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Electoral, no tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que no hayan obtenido por lo menos: El tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de diputados inmediata anterior; no registren, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en trece distritos uninominales o candidatos en por lo menos treinta ayuntamientos.

**Cuadragésimo.-** Que de conformidad con los resultados firmes y definitivos para la elección de Diputados durante el proceso electoral 2017-2018, el porcentaje que representa la votación obtenida por los partidos políticos en relación con la votación válida emitida fue el siguiente:

Partido Político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la votación válida emitida
	92,915	12.80
	189,590	26.11
	44,910	6.19
	51,932	7.15
	49,694	6.84
	15,086	2.08
	203,549	28.04
	32,723	4.51
	11,217	1.54
	15,109	2.08
	6,551	0.90
	6,126	0.84

Por tanto, de conformidad con los resultados obtenidos, se desprende que los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y MORENA obtuvieron porcentajes superiores al tres por ciento (3%) de la votación válida emitida. Por lo que respecta al Partido Movimiento Ciudadano sólo obtuvo el 2.08% de la votación válida emitida.

Ahora bien, el artículo 52 de la Ley General de Partidos, indica que los partidos políticos nacionales que hayan participado en un proceso electoral local sin haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida no tendrán derecho a recibir financiamiento público local y que las legislaciones locales respectivas determinarán las reglas para acceder al financiamiento local de los partidos que si cumplieron con ese requisito.

Asimismo, el artículo 86 de la Ley Electoral, establece que no tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que no hayan obtenido por lo menos: el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de diputados inmediata anterior; no registren, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en trece distritos uninominales o candidatos en por lo menos treinta ayuntamientos.

Además, los artículos 85 numeral 2, fracción I y 86 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral señalan que el financiamiento público para actividades ordinarias se otorgará anualmente a los partidos políticos que hubieran alcanzado como mínimo el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, correspondiente al último proceso electoral ordinario, en la elección de Diputados y que tengan vigente su registro.

Al respecto se debe señalar que los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos previstos constitucionalmente serán determinados por la ley<sup>12</sup>, es decir, que existe una libre configuración para regular el derecho constitucionalmente previsto, de forma tal que haga posible su ejercicio, guardando los límites que establece la propia Constitución Federal.

Cabe destacar que es dentro de los límites de la libertad configurativa de los cuerpos legislativos ordinarios otorgada por la Constitución Federal, que se ha establecido la condición para ejercer el derecho de financiamiento público local de forma equitativa permitiendo distinguir la fuerza política que cada partido político tiene tras haber participado en el proceso electoral en la entidad, condición que es la de obtener el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de Diputados correspondiente al último proceso electoral ordinario.

---

<sup>12</sup> Artículo 41, Base I, párrafo primero de la Constitución Federal.

En ese orden de ideas, **el Partido Movimiento Ciudadano obtuvo un porcentaje del 2.08% en la última elección de Diputados**, es decir, por debajo del mínimo requerido tres por ciento (3%) para recibir financiamiento público. **Por tanto, dicho partido político no tiene derecho para gozar de la prerrogativa relativa al financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes durante el ejercicio fiscal 2020**, al no cumplir con el requisito exigido por los artículos 52 numeral 1 de la Ley General de Partidos y 85 numeral 2, fracción I y 86 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

**Cuadragésimo primero.-** Que en términos de lo previsto en los artículos 44 de la Constitución Local y 27, fracción XIII de la Ley Orgánica, este órgano superior de dirección tiene la facultad para determinar el financiamiento público que corresponde a cada partido político, con base en los siguientes elementos:

- a) El número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Zacatecas, con corte al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve (1,196,662)<sup>13</sup>, y
- b) El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (\$54.9185)<sup>14</sup>

En esa tesitura, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos nacionales y locales se fijará anualmente multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, con corte al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, por el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

**Fórmula**

Valor diario de la UMA 65%
$84.49 * 65\% =$
<b>\$ 54.9185</b>

  

Número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral
<b>1,196,662</b>

<sup>13</sup>De conformidad con la información proporcionada mediante correo electrónico por el Lic. Juan Carlos Merlín Muñoz, Encargado de la Vocalía Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas.

<sup>14</sup>Según el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecinueve.

Número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral * Valor diario de la UMA 65% (1,196,662*54.9185)=
<b>\$65,718,882.05</b>

<b>Financiamiento público para actividades ordinarias</b>
<b>\$ 65'718,882.05</b>

Financiamiento público para actividades ordinarias	3% (Monto de financiamiento público para actividades específicas)
<b>\$ 65'718,882.05</b>	<b>\$ 1'971,566.46</b>

Monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes 2020	Monto de financiamiento público para actividades específicas
<b>\$ 65'718,882.05</b>	<b>\$ 1'971,566.46</b>
<b>Total= \$67,690,448.51</b>	

**Cuadragésimo segundo.-** Que este órgano superior de dirección, con base en la aplicación de las normas que regulan el financiamiento público, y las resoluciones jurisdiccionales citadas en los considerandos Trigésimo sexto, Trigésimo séptimo y Trigésimo octavo, determina que los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza Zacatecas, Partido MORENA, Partido “Paz Para Desarrollar Zacatecas”, Partido “Movimiento Dignidad Zacatecas”, “Partido del Pueblo” y Partido “La Familia Primero”, tienen derecho a recibir los recursos económicos que otorga el Estado para el desarrollo de las actividades permanentes y específicas que por ley deben desarrollar, en los términos siguientes:

La Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, en el Decreto número 368, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, asignó como prerrogativas a partidos políticos la cantidad de \$67'690,448.51 (Sesenta y siete millones seiscientos noventa mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 51/100 M.N.), por lo que este Consejo General, la distribuye de la manera siguiente:

<b>Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes 2020</b>	<b>Financiamiento público para actividades específicas 2020</b>	<b>Financiamiento Público Ejercicio fiscal 2020</b>
<b>\$65'718,882.05</b>	<b>\$1'971,566.46</b>	<b>\$67'690,448.51</b>

Que en ejercicio de la atribución prevista por el artículo 27, fracción XIII de la Ley Orgánica, este Consejo General procede a elaborar la distribución de financiamiento público de los partidos políticos conforme a los siguientes apartados:

### **APARTADO PRIMERO**

#### **Proyecto de distribución de financiamiento público para el Ejercicio fiscal 2020.**

#### **A) Financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes para los partidos políticos nacionales y locales**

##### **I. Financiamiento ordinario que corresponde a los partidos políticos locales cuyo registro tendrá efectos constitutivos a partir del primero de julio de 2020.**

En los artículos 51, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Partidos y 47, 85, numerales 5 y 6, de la Ley Electoral, se establecen las bases acordes con la Constitución Federal, a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento para partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, en los términos siguientes:

- Se le otorgará a cada partido político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

- Las cantidades serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario aprobado para el año:
- Por su parte, en los Acuerdos ACG-IEEZ-052/VII/2018, ACG-IEEZ-125/VII/2018, ACG-IEEZ-126/VII/2018 y ACG-IEEZ-128/VII/2018 se modificaron en su parte conducente las Resoluciones RCG-IEEZ-007/VII/2018, RCG-IEEZ-003/VII/2018, RCG-IEEZ-004/VII/2018 y RCG-IEEZ-008/VII/2018, por las que se otorgó el registro a las Organizaciones “Projector la Familia”, “Honestidad y Desarrollo por Zacatecas A.C.”, “Movimiento Dignidad Zacatecas A.C.” y “Democracia Alternativa A.C.” como partidos políticos locales bajo las denominaciones “La Familia Primero”, “Paz para Desarrollar Zacatecas”, “Movimiento Dignidad Zacatecas” y “Partido del Pueblo”, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey en la sentencia recaída al Juicio Ciudadano y Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificados con los números de expedientes SM-JDC-193/2018 y SMJRC-27/2018 acumulados y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en la sentencia recaída al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-011/2018 y sus acumulados TRIJEZ-RR-014/2018 y TRIJEZ-RR015/2018, **para precisar que dicho registro deberá surtir efectos a partir del primero de julio del año dos mil veinte.**

En atención a lo establecido en el artículos 85 numeral 5, fracción I de la Ley Electoral, el financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, equivale a la cantidad de **\$65,718,882.05 (Sesenta y cinco millones setecientos dieciocho mil ochocientos ochenta y dos pesos 05/100 M.N)**, de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del dos por ciento (2%) equivalente a **\$1,314,377.64 (un millón trescientos catorce mil trescientos setenta y siete pesos 64/100 M.N)**, se obtiene el financiamiento para los partidos políticos locales cuyo registro tendrá efectos constitutivos el primero de julio de dos mil veinte, el cual asciende a la cantidad de **\$657,188.82 (seiscientos cincuenta y siete mil pesos ciento ochenta y ocho pesos 82/100 M.N.)**, por cada uno de los cuatro partidos políticos locales, para los meses de julio a diciembre de dos mil veinte, como se ilustra a continuación.

**Tabla 1**

**Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos locales “Paz para Desarrollar Zacatecas”, “Movimiento Dignidad Zacatecas”, “Partido del Pueblo” y “La Familia Primero”**

Partido Político	Financiamiento Público Anual Ordinario	2% Del Financiamiento Total, en la parte proporcional que corresponda a la anualidad <sup>15</sup>	Importe por mes	Importe de 6 meses (Julio a Diciembre)
	(a)	b=(a*2%)	c=(b/12)	d=(c*6)
	\$65,718,882.05	\$1,314,377.64	\$109,531.47	\$657,188.82
	\$65,718,882.05	\$1,314,377.64	\$109,531.47	\$657,188.82
	\$65,718,882.05	\$1,314,377.64	\$109,531.47	\$657,188.82
	\$65,718,882.05	\$1,314,377.64	\$109,531.47	\$657,188.82
<b>Total</b>				<b>\$2,628,755.28</b>

**II. Distribución del 30% igualitario del financiamiento para actividades ordinarias permanentes**

En principio es importante precisar que el financiamiento público que les corresponde a los partidos políticos nacionales y local con acreditación en este Instituto Electoral, respecto a los meses de enero a diciembre de la presente anualidad después del ajuste que se realizó por los partidos políticos locales de nuevo registro es el que se detalla a continuación:

<b>Financiamiento público para actividades ordinarias aprobado por la Legislatura menos el Financiamiento que le corresponde a los partidos políticos locales PAZ, MDZ, PP y LFP</b>
<b>\$65,718,882.05 - \$2,628,755.28</b>
<b>\$63,090,126.77</b>

Los artículos 44, párrafo sexto, fracción I de la Constitución Local y 85, numeral 2, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral, indican que el treinta por ciento (30%) del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, se entregará en forma igualitaria de la manera siguiente:

<sup>15</sup> Con fundamento en el artículo 51 numerales 1, 2 y 3

Financiamiento público anual para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes para el año 2020	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$63,090,126.77	\$18,927,038.03	 morena	\$2,703,862.58

### III. Distribución del setenta por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en atención a la fuerza electoral

Para realizar la distribución del setenta por ciento (70%) de financiamiento público atendiendo a la fuerza electoral, en primer lugar se requiere calcular la votación válida emitida, que es el resultado de restar a la votación total emitida<sup>16</sup> los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, de conformidad con lo que se establece a continuación:

<b>Votación válida emitida = Votación total emitida – Votos nulos y Votos candidatos no registrados</b>
<b>Votación válida emitida = 756,307 – 30,270</b>
<b>Votación válida emitida = 726,037</b>

<sup>16</sup> La suma de todos los votos depositados en las urnas

Partido Político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la votación válida emitida (726,037)
	92,915	12.80
	189,590	26.11
	44,910	6.19
	51,932	7.15
	49,694	6.84
	15,086	2.08
	203,549	28.04
	32,723	4.51
	11,217	1.54
	15,109	2.08
	6,551	0.90
	6,126	0.84

Posteriormente se procede a calcular la votación estatal emitida,<sup>17</sup> de conformidad con lo que se establece a continuación:

<b>Votación Total Emitida</b>	<b>756,307</b>
-Votos nulos	29,911
-Votos Partido Movimiento Ciudadano	15,086
-Votos Encuentro Social	11,217
-Votos Paz para Desarrollar Zacatecas	15,109
-Votos Movimiento Dignidad Zacatecas	6,551
-Votos Partido del Pueblo	6,126
-Votos Candidato Independiente	6,649
-Votos de candidatos no registrados	359
<b>= VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA</b>	<b>665,299</b>

<sup>17</sup> Es el resultado de restar a la votación total emitida los votos de los partidos que no alcanzaron el 3% de la votación, los votos de los partidos que no postularon candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos 13 distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal, los votos nulos y los votos emitidos por los candidatos independientes.

A continuación, se procede a calcular el porcentaje que representa la votación obtenida por los partidos políticos en relación con la votación estatal emitida:

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Emitida (665,299)
	92,915	13.965
	189,590	28.495
	44,910	6.750
	51,932	7.805
	49,694	7.470
	203,549	30.595
	32,723	4.920

Los artículos 44, fracción I de la Constitución Local y 85 numeral 2, fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral, establecen que el (70%) restante, se distribuye de conformidad al porcentaje que obtuvo cada partido político de la votación válida emitida, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

$\$63,090,126.77 * 70\% =$	$\$44,163,088.74$
----------------------------	-------------------

Partido político	% de votación respecto a la Votación Estatal Emitida	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	13.965	\$6,167,375.34
	28.495	\$12,584,272.14
	6.750	\$2,981,008.49
	7.805	\$3,446,929.08
	7.470	\$3,298,982.73

	30.595	\$13,511,697.00
	4.920	\$2,172,823.97
<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>\$44,163,088.75</b>

Es así que, los montos que corresponden a cada partido político por concepto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades ordinarias permanentes para el año dos mil veinte, se conforman de la manera siguiente:

Partido político	30%	70%	2% en la parte proporcional que corresponda a la anualidad <sup>18</sup>	Total
	\$2,703,862.58	\$6,167,375.34	\$0.00	\$8,871,237.92
	\$2,703,862.58	\$12,584,272.14	\$0.00	\$15,288,134.32
	\$2,703,862.58	\$2,981,008.49	\$0.00	\$5,684,871.07
	\$2,703,862.58	\$3,446,929.08	\$0.00	\$6,150,791.66
	\$2,703,862.58	\$3,298,982.73	\$0.00	\$6,002,845.31
	\$2,703,862.58	\$13,511,697.00	\$0.00	\$16,215,559.58
	\$2,703,862.58	\$2,172,823.97	\$0.00	\$4,876,686.55
	\$0.00	\$0.00	\$657,188.82	\$657,188.82
	\$0.00	\$0.00	\$657,188.82	\$657,188.82
	\$0.00	\$0.00	\$657,188.82	\$657,188.82
	\$0.00	\$0.00	\$657,188.82	\$657,188.82
<b>Total</b>	<b>\$18,927,038.06</b>	<b>\$44,163,088.75</b>	<b>\$2,628,755.28</b>	<b>\$65,718,882.05</b>

<sup>18</sup> Con fundamento en el artículo 51 numerales 1, 2 y 3

**B) Financiamiento público para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales para el ejercicio fiscal dos mil veinte.**

Los artículos 44, párrafo sexto, fracción III de la Constitución Local y 85 numeral 4, fracción I de la Ley Electoral, señalan que el financiamiento público para el desarrollo de las actividades específicas, equivale al tres por ciento (3%) del monto total del financiamiento público que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias, como se detalla a continuación:

Financiamiento público para actividades ordinarias	3%
\$65'718,882.05	\$ 1'971,566.46 <sup>19</sup>

Monto de financiamiento para actividades específicas	Monto equivalente al 30%
\$1'971,566.46	\$591,469.94

**I. Distribución del treinta por ciento igualitario del financiamiento público para actividades específicas.**

**Financiamiento público para actividades específicas por cada uno de los partidos políticos nacionales y locales.**

Cabe señalar que por lo que respecta a los partidos locales “Paz para Desarrollar Zacatecas”, “Movimiento Dignidad Zacatecas”, “Partido del Pueblo” y “La Familia Primero”, en términos del artículo 51 numerales 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos y 85 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos locales “Paz para Desarrollar Zacatecas”, “Movimiento Dignidad Zacatecas”, “Partido del Pueblo” y “La Familia Primero” cuyo registro tendrá efectos constitutivos a partir del primero de julio de dos mil veinte, participaran del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria y en la parte proporcional que corresponda a la anualidad.

<sup>19</sup> Cantidad asignada por la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, en el Decreto número 114, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

**Tabla 1**

FAE	30%	Importe mensual a distribuir entre los partidos políticos	Importe mensual por partido político (Enero a Junio)	Importe de Enero a Junio de 2020	Importe mensual por partido político (Julio a Diciembre)	Importe de Julio a Diciembre de 2020
(a)	(b)	$c=(b/12 \text{ meses})$	$d=(c/7 \text{ partidos})$	$e=(d*7 \text{ partidos})$	$f=(c/11 \text{ partidos})$	$g=(f*11 \text{ partidos})$
\$1,971,566.46	\$591,469.94	\$49,289.16	\$7,041.31	\$49,289.16	\$4,480.83	\$49,289.16

El financiamiento público que les corresponde a los partidos políticos nacionales y locales, respecto de actividades específicas, correspondiente al período de enero a diciembre de dos mil veinte, es el que se detalla en la siguiente tabla:

**Tabla 2**

Partido Político	Importe mensual por partido político (Enero a Junio)	Importe de Enero a Junio de 2020	Importe mensual por partido político (Julio a Diciembre)	Importe de Julio a Diciembre de 2020	Monto correspondiente a cada partido político
	(a)	$b=(a*6)$	(c)	$d=(c*6)$	$e=(b+d)$
	\$7,041.31	\$42,247.86	\$4,480.83	\$26,885.00	\$69,132.86
	\$7,041.31	\$42,247.86	\$4,480.83	\$26,885.00	\$69,132.86
	\$7,041.31	\$42,247.86	\$4,480.83	\$26,885.00	\$69,132.86
	\$7,041.31	\$42,247.86	\$4,480.83	\$26,885.00	\$69,132.86
	\$7,041.31	\$42,247.86	\$4,480.83	\$26,885.00	\$69,132.86
	\$7,041.31	\$42,247.86	\$4,480.83	\$26,885.00	\$69,132.86
	\$7,041.31	\$42,247.86	\$4,480.83	\$26,885.00	\$69,132.86
	\$0.00	\$0.00	\$4,480.83	\$26,885.00	\$26,885.00
	\$0.00	\$0.00	\$4,480.83	\$26,885.00	\$26,885.00
	\$0.00	\$0.00	\$4,480.83	\$26,885.00	\$26,885.00
	\$0.00	\$0.00	\$4,480.83	\$26,885.00	\$26,885.00
<b>Total</b>	<b>\$49,289.16</b>	<b>\$295,735.02</b>	<b>\$49,289.16</b>	<b>\$295,735.00</b>	<b>\$591,470.02</b>

**II. Distribución del setenta por ciento (70%) del financiamiento público para actividades específicas en atención a fuerza electoral.**

Una vez distribuido el treinta por ciento (30%) de la cantidad de financiamiento público para actividades específicas, se distribuye el setenta por ciento (70%) restante, según el porcentaje que obtuvo cada partido político de la votación válida emitida, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior, en términos de lo preceptuado por el artículo 44, fracción III de la Constitución Local y 85 numeral 4, fracción I de la Ley Electoral.

Monto de financiamiento para actividades específicas	Monto equivalente al 70%
\$1'971,566.46	\$1'380,096.52

En esa lógica, en la distribución del citado porcentaje de financiamiento sólo participan los siete institutos políticos con derecho a ello:

Partido político	% de votación respecto a la Votación Estatal Emitida	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	13.965	\$192,730.48
	28.495	\$393,258.50
	6.750	\$93,156.52
	7.805	\$107,716.53
	7.470	\$103,093.21
morena	30.595	\$422,240.53
	4.920	\$67,900.75
<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>\$1,380,096.52</b>

Por lo anterior, los montos que corresponden a cada partido político por concepto de financiamiento público para actividades específicas para el ejercicio fiscal dos mil veinte, se conforman de la siguiente manera:

Partido político	30%	70%	Total
	\$69,132.96	\$192,730.48	\$261,863.44
	\$69,132.96	\$393,258.50	\$462,391.46
	\$69,132.96	\$93,156.52	\$162,289.48
	\$69,132.96	\$107,716.53	\$176,849.49
	\$69,132.96	\$103,093.21	\$172,226.17
morena	\$69,132.96	\$422,240.53	\$491,373.49
	\$69,132.96	\$67,900.75	\$137,033.71
	\$26,884.80	\$0.00	\$26,884.80
	\$26,884.80	\$0.00	\$26,884.80
	\$26,884.80	\$0.00	\$26,884.80
	\$26,884.80	\$0.00	\$26,884.80
<b>Total</b>	<b>591,469.95</b>	<b>\$1,380,096.52</b>	<b>\$1,971,566.44</b>

**C) Importe a destinar para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.**

El artículo 85, numeral 2, fracción VII de la Ley Electoral, señala que cada partido político deberá destinar anualmente el cinco por ciento (5%) de financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Importes que se detallan a continuación:

Partido político	Financiamiento público ordinario	5% para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres
	\$8,871,237.92	\$443,561.90
	\$15,288,134.32	\$764,406.72
	\$5,684,871.07	\$284,243.55
	\$6,150,791.66	\$307,539.58
	\$6,002,845.31	\$300,142.27
morena	\$16,215,559.58	\$810,777.98
	\$4,876,686.55	\$243,834.33
	\$657,188.82	\$32,859.44
	\$657,188.82	\$32,859.44
	\$657,188.82	\$32,859.44
	\$657,188.82	\$32,859.44
<b>Total</b>	<b>\$65,718,882.05</b>	<b>\$,3,285,944.08</b>

**D) Distribución del Financiamiento Público de los partidos políticos en sus diversas modalidades para el ejercicio fiscal dos mil veinte.**

Partido político	2% en la parte proporcional que corresponda a la anualidad <sup>20</sup>	30%	70%	Financiamiento público ordinario Total	Financiamiento actividades específicas	Financiamiento público total
	\$0.00	\$2,703,862.58	\$6,167,375.34	\$8,871,237.92	\$261,863.44	\$9,133,101.36
	\$0.00	\$2,703,862.58	\$12,584,272.14	\$15,288,134.32	\$462,391.46	\$15,750,525.78
	\$0.00	\$2,703,862.58	\$2,981,008.49	\$5,684,871.07	\$162,289.48	\$5,847,160.55
	\$0.00	\$2,703,862.58	\$3,446,929.08	\$6,150,791.66	\$176,849.49	\$6,327,641.15
	\$0.00	\$2,703,862.58	\$3,298,982.73	\$6,002,845.31	\$172,226.17	\$6,175,071.48
	\$0.00	\$2,703,862.58	\$13,511,697.00	\$16,215,559.58	\$491,373.49	\$16,706,933.07
	\$0.00	\$2,703,862.58	\$2,172,823.97	\$4,876,686.55	\$137,033.71	\$5,013,720.26
	\$657,188.82	\$0.00	\$0.00	\$657,188.82	\$26,884.80	\$684,073.62
	\$657,188.82	\$0.00	\$0.00	\$657,188.82	\$26,884.80	\$684,073.62
	\$657,188.82	\$0.00	\$0.00	\$657,188.82	\$26,884.80	\$684,073.62
	\$657,188.82	\$0.00	\$0.00	\$657,188.82	\$26,884.80	\$684,073.62
<b>Total</b>	<b>\$2,628,755.28</b>	<b>\$18,927,038.06</b>	<b>\$44,163,088.75</b>	<b>\$65,718,882.05</b>	<b>\$1,971,566.44</b>	<b>\$67,690,448.13</b>

**APARTADO SEGUNDO**  
**Propuesta de Calendarización de Ministraciones de**  
**Financiamiento Público para el ejercicio fiscal 2020**

Que con base en lo dispuesto por los artículos 85, numeral 2, fracción V y numeral 4, fracción III de la Ley Electoral y 27 fracción XIII de la Ley Orgánica, este Consejo General, elabora la calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal del dos mil veinte. Por lo que el financiamiento público ordinario se entregará el cincuenta por ciento (50%) en el mes de enero y el

<sup>20</sup> Con fundamento en el artículo 51 numerales 1, 2 y 3

cincuenta por ciento (50%) en doce ministraciones, asimismo el financiamiento para actividades específicas se entregará en ministraciones mensuales, como se detalla a continuación:

**1. Calendarización de financiamiento público para actividades ordinarias 2020**

Partido político	Financiamiento Público actividades ordinarias 2020	Ministración Enero 50%	Ministraciones mensuales de Enero a Diciembre	Primera ministración de enero (50% más una ministración mensual)	Ministraciones mensuales de Julio a Diciembre de los partidos locales de nueva creación
	\$8,871,237.92	\$4,435,618.96	\$369,634.91	\$4,805,253.87	\$0.00
	\$15,288,134.32	\$7,644,067.16	\$637,005.60	\$8,281,072.76	\$0.00
	\$5,684,871.07	\$2,842,435.54	\$236,869.63	\$3,079,305.17	\$0.00
	\$6,150,791.66	\$3,075,395.83	\$256,282.99	\$3,331,678.82	\$0.00
	\$6,002,845.31	\$3,001,422.66	\$250,118.55	\$3,251,541.32	\$0.00
	\$16,215,559.58	\$8,107,779.79	\$675,648.32	\$8,783,428.11	\$0.00
	\$4,876,686.55	\$2,438,343.28	\$203,195.28	\$2,641,538.56	\$0.00
	\$657,188.82	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$109,531.47
	\$657,188.82	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$109,531.47
	\$657,188.82	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$109,531.47
	\$657,188.82	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$109,531.47
<b>Total</b>	<b>\$65,718,882.05</b>	<b>\$31,545,063.22</b>	<b>\$2,628,755.39</b>	<b>\$34,173,818.61</b>	<b>\$438,125.88</b>

**2. Calendarización de financiamiento público para actividades específicas 2020**

Partido político	Financiamiento Público actividades específicas 2020	Ministraciones mensuales de Enero a Diciembre	Ministraciones mensuales de Julio a Diciembre de los partidos locales de nueva creación
	\$261,863.44	\$21,821.95	\$0.00
	\$462,391.46	\$38,532.62	\$0.00
	\$162,289.48	\$13,524.12	\$0.00
	\$176,849.49	\$14,737.46	\$0.00
	\$172,226.17	\$14,352.18	\$0.00
	\$491,373.49	\$40,947.79	\$0.00
	\$137,033.71	\$11,419.48	\$0.00
	\$26,884.80	\$0.00	\$4,480.80
	\$26,884.80	\$0.00	\$4,480.80
	\$26,884.80	\$0.00	\$4,480.80
	\$26,884.80	\$0.00	\$4,480.80
<b>Total</b>	<b>\$1,971,566.44</b>	<b>155,335.60</b>	<b>17,923.20</b>

**Cuadragésimo tercero.-** Que el artículo 53, fracción VI de la Ley Orgánica, señala como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral, entre otras, ministrar a los partidos políticos el financiamiento público a que tienen derecho, y en su caso efectuar las retenciones correspondientes conforme a lo señalado en la legislación electoral.

**Cuadragésimo cuarto.-** Que acorde con lo dispuesto por el artículo 96, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral, cada partido político deberá contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, incluyendo los recursos que conforman su régimen de financiamiento; así como de la presentación de los informes financieros trimestrales y anuales que deberán presentar a la autoridad fiscalizadora, en los términos previstos en las Leyes Generales, la propia Ley Electoral y demás normatividad aplicable.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Bases I, II y V, apartado B, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 104, numeral 1, incisos b) y c), 125, 190, numeral 2, 191, numeral 2, 192, numeral 2, 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones; 1, 3, numeral 1, 9, numeral 1, inciso a), 23, numeral 1, inciso d), 26, numeral 1, inciso b), 50, 51, numeral 1, incisos a), fracciones I y II y c), 52, 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos; 38, fracciones I y II, 43, párrafo primero, 44 párrafos primero y sexto de la Constitución Local; 18 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos; 36, numeral 5, 77, numeral 1, fracción II, 83, 85, 86 de la Ley Electoral; 5, 10, 22 y 27 fracciones II, XII y XIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano superior de dirección expide el siguiente:

#### **A c u e r d o:**

**PRIMERO.** Se determina como financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del dos mil veinte, la cantidad de \$65'718,882.05 (Sesenta y cinco millones setecientos dieciocho mil ochocientos ochenta y dos pesos 05/100 M.N.)

**SEGUNDO.** Se determina como financiamiento público de los partidos políticos para actividades específicas, para el ejercicio fiscal del dos mil veinte, la cantidad de \$1,971,566.46 (Un millón novecientos setenta y un mil quinientos sesenta y seis pesos 46/100 M.N.)

**TERCERO.** Se aprueba la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público a partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil veinte, con base en el Considerando Cuadragésimo segundo de este Acuerdo.

**CUARTO.** Los importes del financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte, serán ministrados en forma mensual por la Dirección Ejecutiva de Administración de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, dentro de los primeros quince días de cada mes; excepto la ministración de enero, que será entregada a más tardar antes de que concluya el mes. Asimismo, dicha Dirección Ejecutiva podrá, en su caso, efectuar las retenciones correspondientes.

**QUINTO.** Para recibir las ministraciones mensuales, los partidos políticos deberán acreditar los requisitos establecidos por el artículo 96 de la Ley Electoral.

**SEXTO.** Remítase copia certificada del presente Acuerdo a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para los efectos legales conducentes.

**SÉPTIMO.** Remítase copia certificada del presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral, para los efectos legales conducentes.

**OCTAVO.** Se instruye a la Coordinación de Vinculación de este Instituto Electoral, remita el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Unidad Técnica de Vinculación y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes.

**NOVENO.** Publíquese este Acuerdo en la página de internet [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx), así como un extracto del mismo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Notifíquese conforme a derecho el presente Acuerdo.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a quince de enero del dos mil veinte.

**Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo**  
Consejero Presidente

**Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa**  
Secretario Ejecutivo